



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00056-2018-PA/TC  
VENTANILLA  
JOSÉ ANTONIO LEÓN CASAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio León Casas contra la resolución de fojas 95, de fecha 30 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, a saber:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 29 de agosto de 2017, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos: (i) la Resolución 02-2016-AASPA/CD, de fecha 7 de noviembre de 2016, que resuelve suspenderlo en su condición de asociado hasta el 31 de diciembre de 2016; (ii) la resolución ficta que amplía la sanción de suspensión hasta el 31 de diciembre de 2017; y (iii) la decisión adoptada por la Asamblea General Ordinaria de la Asociación de Anconeteros Servicio a Pedal de Ancón, de fecha 7 de junio de 2017, mediante la cual se le excluye como asociado de la demandada; y que, como consecuencia de ello, se le restituya la condición de asociado.
3. Aduce que no fue notificado la ampliación de suspensión y posterior expulsión y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00056-2018-PA/TC  
VENTANILLA  
JOSÉ ANTONIO LEÓN CASAS

que tuvo conocimiento de ello recién el 5 de julio de 2017 cuando se responde mediante carta notarial a su pedido de fecha 20 de junio de 2017, limitando su derecho de defensa. Asimismo, refiere que tampoco fue notificado de la convocatoria a la asamblea general donde se discutió su exclusión, y que el consejo de vigilancia emitió opinión favorable a la aplicación de la sanción el día en que se realizó la asamblea, lo cual contraviene las disposiciones estatutarias. Alega que con dichos hechos se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa y motivación, así como los derechos al trabajo, al honor y la buena reputación. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión será resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. Desde una perspectiva objetiva, el Código Civil establece en su artículo 92 que “todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...)”, señalando, en su último párrafo, que el proceso para cuestionar tal decisión es el abreviado; por tanto, dicho proceso, que cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión de la recurrente y darle la tutela adecuada, constituye una vía célere y eficaz para atender el caso de derecho fundamental propuesto por la demandante.
6. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en tanto que la exclusión ya se produjo y el propósito del recurrente es obtener su reincorporación como asociado, para lo cual deberá evaluarse si la asociación demandada vulneró o no las disposiciones legales o estatutarias que correspondan y si se garantizó un debido proceso al recurrente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00056-2018-PA/TC  
VENTANILLA  
JOSÉ ANTONIO LEÓN CASAS

De otro lado, esta Sala considera pertinente precisar que cuando el artículo 92 del Código Civil alude a disposiciones legales, ello debe ser interpretado en el sentido de que todo asociado puede impugnar judicialmente acuerdos que estén en contra del ordenamiento jurídico en general, incluyendo, desde luego, la Constitución en tanto norma fundamental del sistema. De este modo, cabe la referida impugnación judicial, entre otras razones, por violación de los derechos fundamentales, de las disposiciones con jerarquía legal y de las disposiciones estatutarias que regulan las relaciones *inter privados*.

8. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso civil de impugnación de acuerdos de una asociación. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
9. A mayor abundamiento, cabe agregar que en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el literal c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00056-2018-PA/TC  
VENTANILLA  
JOSÉ ANTONIO LEÓN CASAS

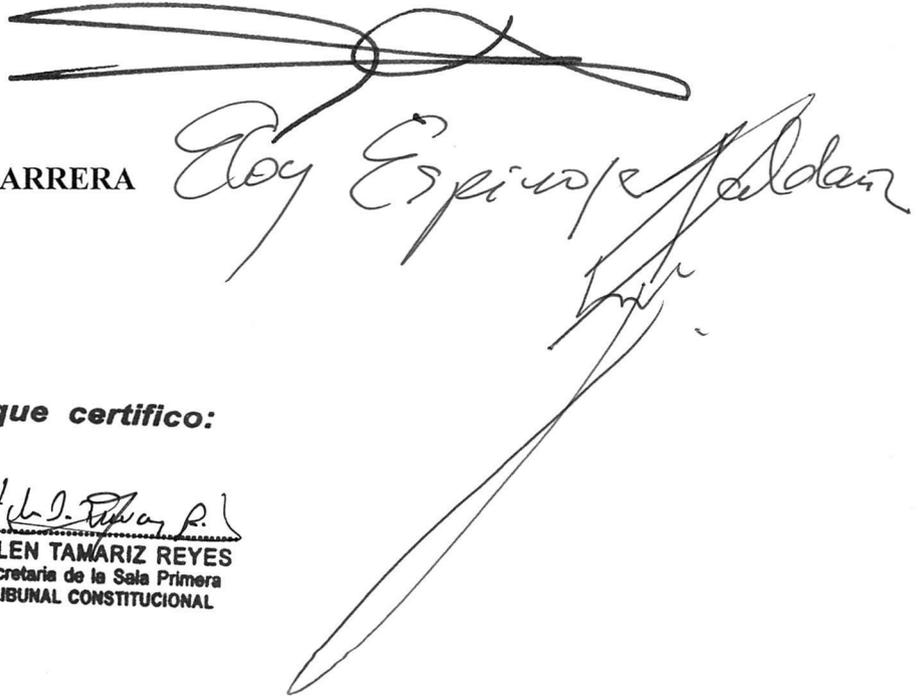
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



*José Espinosa Saldana*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL